



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8556-2006-PHC/TC
LIMA
JUAN CARLOS
BUSTOS CUZCANO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Bustos Cuzcano contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal Con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 13 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2006, don Juan Carlos Bustos Cuzcano interpone demanda de hábeas corpus por derecho propio y a favor de doña Patricia Linares Valle y de su menor hijo Giancarlo Sebastián Bustos Linares, contra don Luis Armando Cáceres Casanova, a quien atribuye haberlos agredido verbalmente y amenazado de muerte, hechos presuntamente acaecidos el día 11 de marzo de 2006. Sostiene que, aprovechando la presencia de un patrullero de la Policía Nacional del Perú en las inmediaciones del lugar de los hechos, solicitó el auxilio policial, siendo así que en presencia de los efectivos el demandado continuó agrediéndolos verbalmente y amenazándolos de muerte; que los hechos son consecuencia de las represalias por la clausura de una losa deportiva administrada por el demandado. Solicita se le dispense protección frente a la amenaza de su derecho a la libertad de tránsito y que cesen de las amenazas proferidas por el emplazado.

El Vigésimo Primer Penal de Lima, con fecha 29 de marzo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no existen elementos de convicción que demuestren, en el caso, que la amenaza de violación de algún derecho constitucional, como a la vida o a la integridad física, sea cierta e inminente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En lo que respecta a la amenaza denunciada, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que ésta debe ser cierta y de inminente realización. Sobre el particular, debe recordarse que este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de: “(..) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
2. Del estudio detallado de las piezas instrumentales obrantes en autos se colige que no existen elementos de juicio que abonen a la verosimilitud de la versión del demandante respecto a las agresiones verbales que ha denunciado, ni a la amenaza de muerte que habrían recibido éste y los beneficiarios. La sola imputación realizada por el demandante no permite sostener la certeza e inminencia de las amenazas denunciadas.
3. Por consiguiente, no resulta de aplicación al presente caso el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Jr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)